



Quito, D. M., 21 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 313-16-SEP-CC

CASO N.º 1006-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de mayo de 2015, Víctor Manuel Quirola Maldonado y Javier Fierro Aguilar en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 2014-4664, mediante la cual, se revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia, se acepta la acción de protección propuesta por los accionantes y ordena que el gobierno municipal del cantón Santo Domingo, en el término de treinta días, cumpla con la obligación de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1006-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 17 de septiembre de 2015 a las 10:59, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loo y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia dictada el 17 de diciembre de 2015, a las 11:05, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual, en lo principal se expresa lo siguiente:

SÉPTIMO.- El Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos señala la procedencia y legitimación pasiva, en otras palabras, cuando procede la Acción de Protección. En el caso concreto en los tres numerales de la disposición antes señalada, se encaja la Acción de Protección propuesta por los demandantes porque el derecho que alegan ha sido violado, si bien pudo ejercerlo en la justicia ordinaria, pero esa tramitación no es la apropiada para la mora que están recibiendo por parte del Gobierno Municipal de Santo Domingo al no haber atendido en forma adecuada a la Constitución y a la Ley al pedido de jubilación patronal que han realizado los demandantes. OCTAVO.- LEGITIMACION ACTIVA.- Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente Acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 437 de la Constitución, que nos dice: “Las acciones Constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; artículo que guarda conexidad con el 86 No 1 y 88 de la Constitución. Los accionantes como sujetos especiales de protección Constitucional, quienes pertenecen a un grupo vulnerable y de atención prioritaria, según dispone la Constitución en su Art. 35 “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. La norma transcrita nos señala que el estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad. La administración de justicia tiene la obligación de brindar un trato urgente y preferencial a este grupo vulnerable, a fin de que sus causas sean sustanciadas y resueltas con mayor celeridad, características inherentes a las garantías constitucionales. Si bien es verdad que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: “La acción de protección de derechos no procede... 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Al respecto y analizando la disposición transcrita se determina que someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, como suelen ser los procesos ordinarios, cuando sus derechos constitucionales se encuentran siendo vulnerados incrementa la gravedad del caso que se plantea y pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros derechos, el acceso a la vía judicial más efectiva y eficaz en la administración de justicia. Los señores representantes legales del Gobierno Municipal de Santo Domingo, quienes están en la obligación Constitucional y





Legal, deben valorar la edad de los demandantes como factor de vulnerabilidad e indefensión, por no permitirles de manera eficaz y oportuna esa jubilación patronal que reclaman que no ha sido atendida en la forma requerida. La resolución del Juez cuando dice en el considerando séptimo en la parte pertinente “Resulta evidente que, el trámite que corresponde a la reclamación del derecho a la jubilación patronal por un lado y a la atención y despacho puntual a un oficio presentado al GAD de Santo Domingo, derechos sobre los cuales efectivamente existen otras vías adecuadas de las cuales pueden hacer uso los accionantes y no de la presente...”. La Sala no comparte lo dicho por el señor Juez de origen porque al practicarse lo que considera el señor Juez, equivale a someterlo a un periodo procesal y razonable, debido a que estos, en razón de sus edades, no tienen el tiempo ni el vigor necesario para exigir la reparación de sus derechos en una larga vía judicial. El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: “Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y garantizar la eficacia y la Supremacía Constitucional”. La Convención Americana sobre derechos Humanos: Art. 25, No 1.- Protección Judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Es por ello que este Tribunal en la audiencia pública llevada a efecto ordene el GAD Municipal informe a la Corte cuales son los requisitos puntuales que se requiere para el trámite de la jubilación patronal; que se certifique cual es el tiempo que toma un trámite relativo a la jubilación patronal que es solicitada por los trabajadores; y, que se certifique acerca del estado actual de los expedientes de cada uno de los peticionarios en relación a la jubilación patronal, especificándose caso por caso y adicionalmente se indique la fecha de presentación de cada una de las solicitudes. Al respecto el GAD Municipal dio respuesta a lo requerido por el Tribunal pero la misma no ha llenado las expectativas del requerimiento hecho. Por todo lo expuesto esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia acepta la acción de protección propuesta por los demandantes, ordenando a los accionados, esto es, que el GAD Municipal del cantón Santo Domingo de la provincia de los Tsáchilas, en el término de treinta días a partir de la notificación de este fallo cumplan con la obligación que tienen de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes, sin que el pago por concepto de compensación jubilar patronal de \$30,00 dólares que han venido recibiendo los accionantes no constituye la jubilación patronal que ellos reclaman, por lo que deberán de jubilarlos de acuerdo a lo que la ley y la Constitución manda...

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes señalan que:

... con fecha 13 de mayo de 2015, la Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente, sienta razón solicitada por el GAD Municipal de Santo Domingo donde da a conocer que

el presente expediente fue conformado por el Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón y Dr. Marco Hinojosa Pazos; y la resolución fue expedida y firmada por los señores jueces Dr. Briones Sotomayor Enrique Santiago, Dr. Calderón Calderón Patricio Armando y Dr. Brito Centeno Arturo Alexander.

En este sentido, precisan que la resolución ha sido dictada por el doctor Arturo Brito Centeno, en lugar del doctor Marco Fabián Hinojosa Pazos, es decir, por un juez distinto en el que se radicó la competencia. De tal forma que, a partir de esta actuación se vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

Por otra parte, se alega que era deber del juez ponente observar no solo el procedimiento para expedir la resolución, sino, velar que la Sala esté integrada y resuelta por quienes la conformaron en legal y debida forma, puesto que, el primer deber del juez consiste en respetar "... la Constitución y la tutela efectiva de las garantías constitucionales, entre las que se destaca el derecho al debido proceso, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, consecuentemente, se trata de un proceso y resolución viciada y carente de eficacia jurídica".

Adicionalmente, los accionantes manifiestan que la decisión objetada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación, contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos sostienen que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y motivación; previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales k y I de la Constitución de la República.

Pretensión

Los legitimados activos solicitan se deje sin efecto la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y se disponga que otros jueces resuelvan el recurso de apelación interpuesto.

Contestación a la demanda

Los doctores Enrique Santiago Briones Sotomayor, Marco Fabián Hinojosa Pazos, Patricio Armando Calderón Calderón y Arturo Alexander Brito Centeno, jueces de





la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sostienen que:

Si bien es verdad que de acuerdo al sorteo la Sala que resolvió la acción de protección y que es materia de esta acción extraordinaria de protección, estuvo integrada por los Doctores Patricio Armando Calderón Calderón y Marco Fabián Hinojosa Pazos y en calidad de Juez ponente Enrique Santiago Briones Sotomayor, resulta que al momento de dictar la sentencia se omitió de manera involuntaria hacer constar en la dicha sentencia de acción de protección de que el señor Doctor Arturo Alexander Brito Centeno, actuaba en remplazo del señor Doctor Marco Fabián Hinojosa Pazos, quien se encontraba en goce de vacaciones, es por ello que el referido Juez Provincial no dictó la sentencia, como así se observa de la misma, al no haber estampado su firma, lo que se corrobora con la acción de personal número 241-CJ-DP23-TH-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, en que se le encarga al Doctor Brito Centeno Arturo, actuar en las causas 23331-2014-4664; 23202-2014-1129; 23281-2014-4628; y, 23331-2013-3469, en remplazo del Doctor Marco Fabián Hinojosa Pazos, aclarando que el Doctor Arturo Brito Centeno, actuó en la respectiva audiencia llevada a efecto en segunda instancia, quien suscribe en lo posterior la sentencia que fue dictada.

Por lo dicho el acto que impugnan en la acción extraordinaria de protección los señores representantes del GAD Municipal de Santo Domingo no es un acto jurídico ilegítimo porque la sentencia dictada es apegada a la Constitución, a la Ley. No existe inseguridad jurídica, al Gobierno Municipal Impugnante con la sentencia dictada no se le ha causado el daño grave inminente e irreparable que alega... (sic).

Procuraduría General del Estado

El doctor Jorge Badillo Coronado, director nacional de patrocinio subrogante, delegado del Procurador General del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo comparece para señalar casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

Terceros interesados

Comparecen Fausto Rodrigo Caguana Morales, Máximo Alberto Ruíz Molina y Pedro Palomo Vega, en calidad de terceros con interés, y en lo principal señalan que los alegatos expuestos en la demanda no hacen más que confirmar el derecho adquirido de compensación jubilar patronal que estaba destinada a los trabajadores municipales y que ha sido resuelto en la sentencia impugnada.

En otro orden, se alega que la sentencia impugnada no viola el derecho al debido proceso ni las garantías constitucionales previstas en los artículos 75 y 76 de la Constitución, y más bien, recoge el principio constitucional de derechos y justicia previsto en los artículos 75, 1, 426, 326 de la Constitución, materializando los derechos laborales, irrenunciables e intangibles de los trabajadores.

Por otra parte, se menciona que:

El argumento de que: *“La sentencia ha sido expedida por un Juez que no era competente para conocer el proceso”*, es falso, atenta a burlar efectiva y eficaz administración de justicia constitucional; ya que el accionante estuvo enterado de que el señor Juez Brito Centeno actuó en reemplazo del Juez titular Hinojosa Pazos que estuvo en goce de vacaciones, conforme lo acredita la Acción de Personal existente y que por lapsus calami no está implícito dentro de la sentencia apelada; omisión, de explicación, que no invalida ni suspende el proceso y aplicación de la Ley, tampoco violenta el derecho a la seguridad jurídica aludido; pues, la sentencia impugnada, reafirma el derecho a la seguridad jurídica y al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad... (sic) (el formato cursivo pertenece al texto).

Finalmente, se expone que las personas que presentaron la acción de protección, son adultos mayores, quienes además por su avanzada edad están en condición de doble vulnerabilidad; por lo tanto, de conformidad al artículo 35 de la Constitución, deben recibir atención prioritaria por parte del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar





los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Previo a formular los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, esta Corte considera pertinente precisar que, el argumento de los accionantes para sustentar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es el mismo que se esgrime para justificar la garantía de ser juzgado por un juez competente. En tal razón, se sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal k de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
3. La sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, el mismo que incluye varias garantías que deben ser observadas en la tramitación de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones; en este sentido, el referido artículo 76 numeral 7 literal k establece: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; en concordancia con el artículo 76 numeral 3, señala que: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente ...”.

De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal k, antes referido, se observa que la garantía contempla varios componentes, tales como la independencia, la imparcialidad, la competencia y la prohibición de ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales. Al respecto, es preciso señalar que los accionantes, al alegar la vulneración de esta garantía, únicamente lo hacen en relación con la incompetencia del juzgador al dictar sentencia y no respecto a los demás componentes. Por lo tanto, el análisis de este Organismo dentro del primer problema jurídico se dirige a analizar la competencia de los juzgadores que dictaron la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para en función de aquello determinar si existe o no vulneración a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

En este sentido, en el acápite 1.3 de la presente resolución se hizo referencia a los argumentos planteados en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, a partir de los cuales, se observa que el fundamento de los accionantes para justificar la vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, se sustenta en el hecho de que la competencia de la causa –de conformidad al sorteo de ley- radicó en el tribunal integrado por los jueces Enrique Santiago Briones Sotomayor, Patricio Armando Calderón Calderón y Marco Fabián Hinojosa Pazos; sin embargo, la resolución es suscrita por el juez Arturo Alexander Brito Centeno, en lugar del doctor Marco Fabián Hinojosa Pazos.

En relación a la competencia, es importante indicar que esta se entiende como “la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la





vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”¹. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 7 establece que “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, el accionante alega la incompetencia de uno de los juzgadores que integró el tribunal que resolvió el recurso de apelación dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 24 establece que “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, se advierte que en la especie, la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es competente para conocer el recurso de apelación propuesto dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que en función del sorteo realizado el 10 de febrero de 2015, la competencia de la presente causa, signada con el N.º 2014-4664, radicó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el tribunal integrado por: Enrique Santiago Briones Sotomayor (juez ponente), Patricio Armando Calderón Calderón, y Marco Fabián Hinojosa Pazos. Es así que, el juez ponente al avocar conocimiento de la causa, convoca a las partes procesales a audiencia para el día miércoles 18 de febrero de 2015, a las 09:00.

En este contexto, del acta de extracto de la audiencia que reposa de fojas 6 a 9 del expediente formado en el tribunal de apelación, se observa que la audiencia convocada dentro de la sustanciación de la causa, se celebró ante el tribunal integrado por los jueces Enrique Briones, Patricio Calderón y Arturo Brito en reemplazo del doctor Marco Hinojosa, por encontrarse este último en uso de su derecho a vacaciones. Es así, que previo a la realización de la audiencia -a foja 3 del expediente de apelación- obra la acción de personal N.º 241-CJ-DP23-TH-2015 de 18 de febrero de 2015, en la que consta que el doctor Arturo Alexander Brito Centeno reemplaza al doctor Marco Hinojosa; expresamente, en la referida acción de personal se establece que:

Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Temis Segunda Edición, Bogotá, 1999, p. 134.

De conformidad con el Art. 4 numeral 7 de la Resolución Administrativa No. 008-2011 de 24 de agosto de 2011, que norma las atribuciones de las Directoras o Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura y por cuanto el Dr. Marco Hinojosa Pazos se encuentra ausente por vacaciones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia y al haber constatado los jueces titulares disponibles corresponde al Dr. Brito Centeno Arturo actuar dentro de las Causas 23331-2014-4664; Causa 23202-2014-1129; 23281-2014-4628; 23331-2013-3469.

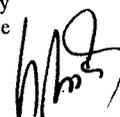
En función de lo antes desarrollado, esta Corte Constitucional advierte que la actuación del juez Arturo Brito Centeno en la audiencia realizada el 18 de febrero de 2015, y en la emisión de la sentencia el 12 de marzo de 2015, dentro de la presente causa N.º 2014-4664, obedece al hecho que el referido juez se encontraba reemplazando al doctor Marco Hinojosa Pazos, quien, estaba haciendo uso de su derecho a vacaciones; reemplazo que se legaliza conforme al trámite correspondiente para aquello, esto es, a partir de la expedición de la acción de personal N.º 241-CJ-DP23-TH-2015 de 18 de febrero de 2015, incorporada al proceso previa a la celebración de la audiencia convocada.

De tal forma que, las partes procesales a partir del solo acceso y revisión del expediente, conocían la integración del tribunal, competente para sustanciar la audiencia de apelación y dictar la resolución que corresponda como consecuencia de los argumentos esgrimidos por las partes procesales en la referida audiencia; conforme lo demandan los principios procesales de inmediación, oralidad, eficacia y dispositivo, consagrados en los artículos 169 de la Constitución de la República² y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial³.

Por lo tanto, la actuación del juez Arturo Brito, al amparo de las consideraciones jurídicas antes descritas, no adolece de incompetencia alguna; en tanto, su competencia para intervenir tanto en la audiencia de apelación y en la emisión de la sentencia objetada, se origina a partir de una causal legal –reemplazo por vacaciones del juez titular- siguiéndose el procedimiento establecido para el efecto. Dicho de otra forma, un juez que integra un tribunal competente para conocer determinada acción o recurso en razón del sorteo de ley, bien puede ser reemplazado en la sustanciación y resolución de la causa por otro juez competente, siempre que medien las circunstancias legales previamente establecidas –como es el caso encontrarse en uso de vacaciones- y cumpliéndose

² Constitución de la República, Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

³ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 18.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”





el trámite señalado para que opere tal reemplazo, tal como acontece en el caso *sub iudice*, sin que esto implique vulneración del derecho al debido proceso.

En definitiva, en la presente causa, los accionados han sido juzgados por el juez competente –tribunal de apelación integrado conforme lo dispone la ley- y siguiéndose el trámite propio, previsto para la garantía jurisdiccional de acción de protección, en consecuencia, no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Como parte del derecho al debido proceso, se encuentra la garantía a la motivación, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l, consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”⁴.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9.

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este⁵.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así, se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible⁶. Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto. Por su parte, el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de palabras de fácil entendimiento por parte del auditorio social⁷.

La razonabilidad, entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto; y finalmente la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP



Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En atención a lo antes expuesto, se observa que en el presente caso, la decisión judicial objetada, ha sido dictada dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección en instancia de apelación; en consecuencia, la normativa llamada a constituir el fundamento en derecho de la resolución, atendiendo la naturaleza y alcance de la acción materia de la decisión, es la Norma Suprema, los tratados y convenios internacionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, así como los precedentes emanados de este máximo organismo de administración de justicia constitucional, a partir de los cuales se establecen reglas jurisprudenciales respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección.

En este contexto, revisada en su integralidad la sentencia objetada, se observa que los jueces de apelación, comienzan por declararse competentes para conocer y resolver la garantía jurisdiccional de acción de protección, conforme a lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, dentro de los considerandos QUINTO y SEXTO de la sentencia, desarrollan la naturaleza, alcance y procedencia de la acción de protección, en función de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Luego de esta referencia, los jueces del tribunal *ad-quem*, aterrizan en el análisis del caso en concreto; es así que, en primer lugar se refieren a la legitimación de los accionantes para interponer la demanda de acción de protección conforme a lo dispuesto en los artículos 86 numeral 1, 88 y 437 de la Constitución de la República; en este sentido, hacen relación y dirigen su análisis a los derechos de los accionantes como grupo de atención prioritaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 *ibidem*.

Asimismo, se observa que los juzgadores al continuar con su motivación, hacen referencia a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que la vía judicial, en el presente caso, no es adecuada ni eficaz; relacionando este análisis con lo dispuesto en el artículo 1 ibídem y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; concluyendo con la decisión de revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección propuesta.

En definitiva, este Organismo colige que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, existe un fundamento constitucional que sustenta la decisión y que se evidencia en la concreción de derechos, principios y normas constitucionales y legales, que resultan aplicables al caso, en razón de los antecedentes fácticos y procesales que obran en la especie.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia constitucional debe considerarse como un todo armónico e integral, en virtud de lo cual:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáini, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁸.

Corresponde entonces, determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por los jueces de apelación en la sentencia objetada, guardan la respectiva armonía y coherencia, que les permita arribar a la conclusión final a la que arribaron, esto es, revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección propuesta.

En este sentido, los jueces de apelación, luego de declararse competentes con base en la normativa constitucional e infraconstitucional, fijan el escenario constitucional a analizarse y resolverse en el presente caso. En este sentido,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS del 29 de septiembre de 2009.



determinan que los accionantes acusan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de vulnerar sus derechos como grupo de atención prioritaria al no atender su pedido de jubilación, situación que ha afectado sus condiciones de salud –física y psicológicas- siendo que el valor de USD 30.00 que reciben por concepto de compensación jubilar no puede asumirse como derecho de jubilación patronal.

Sobre esta base, se observa que los jueces del tribunal *ad-quem*, al construir su razonamiento judicial, centran su análisis en determinar que los accionantes -al ser adultos mayores- al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República, constituyen grupo de atención prioritaria, encontrándose en una situación de vulnerabilidad debido a su edad; en consecuencia, objetos de una protección especial y tratamiento preferente en el ámbito público y privado.

Es así que, luego de esta configuración llegan a determinar que la administración de justicia tiene la obligación de brindar un trato urgente y preferencial a los accionantes como grupo de atención prioritaria –vulnerables- a fin que sus causas sean sustanciadas y resueltas con mayor celeridad; característica propia de las garantías jurisdiccionales.

En función de lo dicho, coligen que la vía judicial ordinaria en el caso *sub iudice*, no es adecuada ni eficaz, puesto que, someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, cuando sus derechos se encuentran siendo vulnerados, pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta al acceso a la justicia; y, en este mismo sentido, establecen que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, no cumple con la obligación constitucional antes señalada, al no valorar la condición de adultos mayores de los accionantes, respecto a la jubilación patronal que reclaman y que no ha sido atendida.

De tal forma que, con base en las consideraciones antes expuestas, el tribunal de apelación, concluye que el razonamiento expresado por el juez de primera instancia para negar la acción de protección propuesta, en el sentido que existen vías adecuadas para exigir tanto el derecho a la jubilación patronal como el despacho de un oficio presentado al GAD Municipal de Santo Domingo, no se corresponde con el marco constitucional que garantiza de manera prioritaria el derecho de las personas consideradas como grupo de atención prioritaria, y con la naturaleza y alcance de la acción de protección.

Es así que, a partir del análisis antes desarrollado, arriban a la decisión de revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección propuesta, ordenando que el GAD Municipal de Santo Domingo, en el término de treinta

días, cumpla con la obligación de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes, sin que el pago por concepto de compensación jubilar de USD. 30.00 que han venido recibiendo, constituya jubilación patronal.

En razón de lo antes desarrollado, esta Corte advierte que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de lógica, puesto que los jueces de apelación atendiendo la naturaleza y alcance de la acción de protección, dirigen su análisis constitucional, a determinar si la actuación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo -denunciada por los accionantes- vulnera el derecho de los demandantes -adultos mayores- como grupo de atención prioritaria; siendo que, luego del análisis de los supuestos fácticos que obran de la causa, efectivamente llegan a establecer que tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo y el juez de primer nivel, incumplen su obligación dada por el mandato constitucional contenida en el artículo 35 de la Norma Suprema.

De tal forma que, las premisas que integran al razonamiento judicial, siguen la respectiva armonía y coherencia, a partir de las cuales se obtiene una conclusión, conforme a la naturaleza y alcance de la acción de protección y en relación con los cargos expuestos por los legitimados activos. Así pues, el análisis constitucional realizado por el tribunal *ad-quem*, se corresponde con los criterios jurídicos dados por esta Corte, al determinar la naturaleza y alcance de las garantías jurisdiccionales; verbigracia, los criterios expuestos en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, en donde se determinó que:

... el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.

Así como los criterios expuestos en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, en los que se argumentó que dentro de la acción de protección:

El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia ...

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional, dentro del análisis de la decisión judicial impugnada, observa que los jueces provinciales han dado cumplimiento al parámetro de lógica dentro del test de motivación.





Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, quien deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En el caso en estudio, tal como se determinó al analizar el parámetro de lógica, se advierte que las premisas que integran la resolución están redactadas de forma ordenada y secuencial, y en un lenguaje bastante claro y accesible; así, dentro de la construcción del razonamiento judicial, los jueces expresan de forma diáfana y motivada las razones a partir de las cuales arriban a la decisión de revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección propuesta; sin que, en la redacción del fallo, se observe el empleo de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho que torne a la decisión adoptada en incomprensible; sino que, todo lo contrario, el lenguaje utilizado resulta ser perfectamente digerible, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.

En definitiva, del texto de la sentencia impugnada se advierte que la misma se ajusta con el parámetro de comprensibilidad, en tanto, es clara, concreta, inteligible, asequible, habiéndose resuelto de manera razonada y lógica los puntos materia de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Por lo tanto, esta Corte colige que la resolución objetada, respeta en su integralidad, la garantía constitucional de motivación, por cuanto, en su desarrollo se cumple con los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

3. La sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en el artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema y como órgano de cierre de la justicia constitucional, a través de su jurisprudencia ha desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que este se materializa en tres momentos: en primer lugar cuando se accede al respectivo órgano jurisdiccional; en segundo lugar, cuando el juzgador actúa de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales; y en un tercer momento, cuando se ejecuta de manera efectiva lo resuelto por el juzgador. De modo que, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia e implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución⁹.

Debemos indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso; así, este derecho tiene como propósito principal la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.¹⁰

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el hecho de comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una pretensión; y por el contrario, demanda también de los administradores de justicia, una actuación conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, y en observancia plena del procedimiento establecido para cada caso, concluyendo el mismo con una sentencia debidamente motivada, la misma que debe cumplirse dentro del marco jurídico aplicable; asegurando de esta forma, de manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso¹¹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 311-15-SEP-CC, caso N.º 2137-11-EP.

¹⁰ Constitución de la República, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 261-15-SEP-CC, caso N.º 0383-13-EP.



Sobre esta base, corresponde entonces, analizar si en el caso *sub iudice*, se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva en sus tres momentos o dimensiones.

Acceso a los órganos de la administración de justicia

Respecto al cumplimiento de este componente en el caso *sub iudice*, esta Corte observa que los hoy legitimados activos, en su calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, en su debido momento, fueron demandados por ex trabajadores de dicho gobierno a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección, cuyo conocimiento recayó en la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, demanda que fue puesta en su conocimiento de manera oportuna a través de la respectiva citación, conforme obra de fojas 50 y 51 vta., del expediente de primera instancia.

En este contexto, de la revisión integral del expediente, se observa que los hoy legitimados activos, una vez citados con la demanda contentiva de la acción de protección y subida en grado la causa en razón del recurso de apelación, han comparecido al proceso constitucional tanto en primera y en segunda instancia, representados por el defensor técnico de su confianza y contando con el tiempo suficiente para preparar su estrategia de defensa técnica, la cual, ha sido expuesta en las audiencias celebradas dentro de la sustanciación de la causa, es decir en primera instancia y apelación.

Se advierte que los demandados en ejercicio de sus derechos constitucionales a la defensa y contradicción; han actuado en las diferentes etapas procesales, presentando los alegatos y la prueba documental que consideraron pertinente para justificar sus pretensiones y contradiciendo los alegatos expuestos por la contraparte. De igual forma, se observa que los demandados han hecho uso de los mecanismos de impugnación que la ley les faculta, como es el caso de la presente acción extraordinaria de protección materia de resolución.

Por lo tanto, en el presente caso, la primera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva –acceso a la justicia- se encuentra plenamente garantizada, en tanto, los hoy legitimados activos –una vez citados con la demanda de acción de protección y subida en grado la causa en razón del recurso de apelación- han acudido ante los órganos jurisdiccionales competentes para sustanciar la causa, tanto en primera y segunda instancia, a efectos de manifestar su contradicción a los argumentos y cargos expuestos por los accionantes y con la intención de exponer y probar sus pretensiones.

Atendiendo las circunstancias antes desarrolladas, este Organismo no observa que dentro de la sustanciación de la causa, los demandados hayan sido impedidos de acceder a los órganos de la administración de justicia a efectos de exponer y justificar sus pretensiones; y más bien, se advierte la participación oportuna y activa a lo largo de la sustanciación del proceso.

En tal razón, no se advierte la vulneración del derecho en análisis, en la dimensión del acceso a la justicia, tanto más que los accionantes no esgrimen argumento jurídico alguno, conducente a justificar una negación de acceso a la justicia, acceso que conforme quedó expuesto, se ha materializado de manera efectiva; siendo que, el hecho de haber obtenido una resolución contraria a sus intereses en segunda instancia, no constituye argumento válido para considerar como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer momento.

Debida diligencia

Este segundo componente guarda relación con la actuación del juzgador de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales, lo cual, se concreta en el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes. Este Organismo ha señalado que la debida diligencia:

... exige que los jueces actúen sobre los principios que rigen la administración de justicia, así como en observancia de las reglas procesales de su competencia; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente, si se verificó o no la vulneración de uno o de varios derechos (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia.

Sobre esta base, esta Corte precisa que al analizarse el segundo problema jurídico, esto es, la presunta vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se abordó los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, dentro de los cuales, este Organismo determinó que el tribunal de apelación resolvió la presente causa en función de las normas constitucionales y legales que regulan la acción de protección en relación con los derechos constitucionales -cuya titularidad pertenece a los accionantes- y en concordancia con los precedentes jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano de administración de justicia constitucional.

En este contexto, se determinó que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al sustanciar y





resolver la causa en estudio –acción de protección- aplicaron y fundamentaron su decisión con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución que reconoce a los adultos mayores como grupo de atención prioritaria y la obligación que tiene el Estado de prestar una atención especial y prioritaria; en relación con el artículo 88 *ibídem* que consagra la garantía de acción de protección y en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen el objeto, requisitos y procedencia de la garantía en referencia. Además, se observó la aplicación del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la presente causa.

De igual forma, es importante indicar que al analizarse el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva –acceso a los órganos de la administración- se llegó a establecer que en la sustanciación del proceso constitucional en estudio - tanto en primera como en segunda instancia- los hoy legitimados activos han ejercido de manera plena su derecho a la defensa, conforme lo consideraron pertinente para sus intereses procesales.

A partir de lo dicho, esta Corte advierte que la sustanciación de la presente garantía de acción de protección que derivó en la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de acción de protección, se ha desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que regulan la misma, esto es, en franca observancia de la normativa y jurisprudencia constitucional y disposiciones legales que establecen su naturaleza y alcance; garantizándose de manera integral los derechos de los sujetos procesales; es decir la actuación de los jueces de la Corte Provincial se ha realizado de manera diligente, cumpliendo con el segundo componente que integra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales

Respeto a la tercera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva y que guarda relación al cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales, esta Corte Constitucional considera que en función de la fundamentación expuesta por los accionantes en relación con los antecedentes de la causa, no corresponde analizar la vulneración en esta tercera dimensión, por cuanto, la argumentación de la acción extraordinaria de protección no se desarrolla en este sentido, es decir, los accionantes no consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de no cumplirse una sentencia debidamente ejecutoriada; y *contrario sensu*, la pretensión de los legitimados activos, precisamente, se dirige a enervar la resolución de apelación que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En tal razón, no es procedente abordar la vulneración del derecho a la tutela judicial en razón al tercer componente.

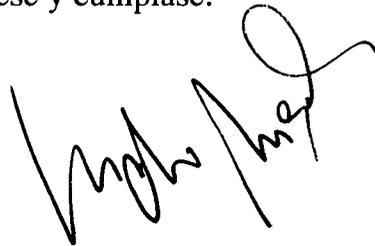
En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015 a las 15:48, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

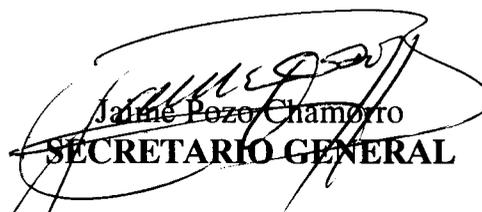
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo



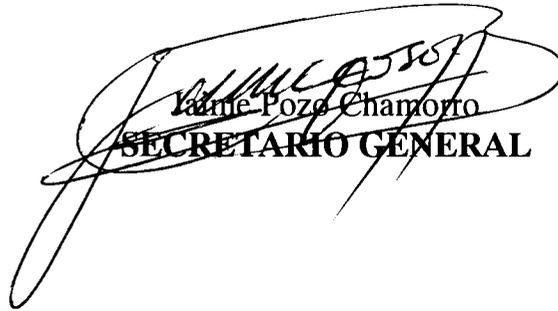
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1006-15-EP

Página 23 de 23

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 21 de septiembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/nhb

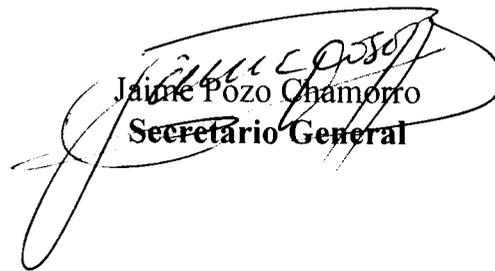

Yamine Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1006-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

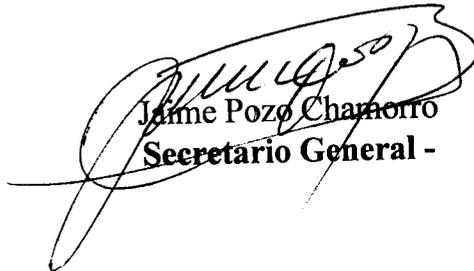
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1006-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 21 de septiembre del 2016, a los señores Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas en la casilla constitucional 717 y a través del correo electrónico: rosillosolorzanoyabogados@gmail.com; drjavierfierro@hotmail.com; a Fausto Rodrigo Caguana Morales y otros, a través del correo electrónico: consuljos@hotmail.com; y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Fausto Rodrigo Caguana Morales en calidad de procurador común de los ex trabajadores en la casilla judicial 3745 y correos electrónicos consuljos@hotmail.com mauricioullauri13@hotmail.com Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante correos electrónicos enrique.briones@funcionjudicial.gob.ec marco.hinojosa@funcionjudicial.gob.ec, patricio.calderon@funcionjudicial.gob.ec arturo.brito@funcionjudicial.gob.ec y mediante oficio 5213-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General -

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

LISTA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.549

Actor	Casilla constitu cional	Demandado O Tercer interesado	Casilla constitu cional	Nro. De caso	Fecha de reso. Sent. Dict. Prov. O autos
MANUEL MESÍAS BANDA DAMIÁN	441 332	DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO	55	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	1164	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
SUBSECRETARIO DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA	32	MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA	32	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		ALFREDO NICOLÁS TUNES DAHIK GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA PAVATI	228	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		PROCURADOR JUDICIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN	028	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZAD O DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	717	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1006-15-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	ALCALDE Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	0005-15-IS	AUTO DE 6 DE OCTUBRE DEL 2

SELENA SULAY SUÁREZ CHANG	753		1051-16-EP	AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
------------------------------	-----	--	------------	---

Boletas 14 catorce

QUITO, 13 DE OCTUBRE DEL 2016



Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 OCT. 2016

Hora: 16:25

Total Boletas: 14





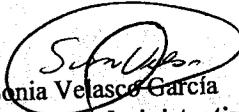
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.653

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALFREDO NICOLÁS TUNES DAHIK GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA PAVATI. SA.	5406	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SEP DE 2016
		CÉSAR ADRIÁN SILVA ALBUJA PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	2008	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SEP DE 2016
		FAUSTO RODRIGO CAGUANA MORALES EN CALIDAD DE PROCURADOR COMÚN DE LOS EX TRABAJADORES	3745	1006-15-EP	SENT DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ALCALDE Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	934			0005-15-IS	AUTO DE PLENO DE 6 DE OCTUBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (4) Cuatro

QUITO, D.M., 12 DE OCTUBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

4621 eh
16470
12. Oct - 2016
Algic

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 14:15
Para: 'rosillosolorzanoyabogados@gmail.com'; 'drjavierfiero@hotmail.com';
'consuljos@hotmail.com'; 'consuljos@hotmail.com'; 'mauricioullauri13
@hotmail.com'; 'electrónicos'; 'marco.hinojosa@funcionjudicial.gob.ec';
'patricio.calderon@funcionjudicial.gob.ec'; 'arturo.brito@funcionjudicial.gob.ec'
Datos adjuntos: 313-16-SEP-CC(1006-15-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5213 -CCE-SG-NOT-2016

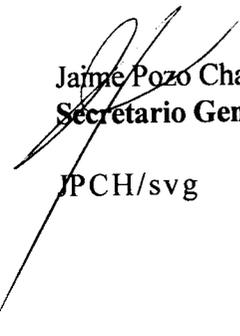
Señores

**JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Santo Domingo**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 313-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción de protección **01006-15-EP**, presentada por Víctor Manuel Quirola Maldonado y Javier Fierro Aguilar en sus calidades de Alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, referente a la acción de protección 2014-4664. De igual manera devuelvo los expedientes originales constante en 3 cuerpos con 232 fojas de primera instancia y 97 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg